

Señor doctor  
Pablo Saavedra Alessandri,  
**Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

San José, Costa Rica. -

**Ref. Amicus Curiae sobre la solicitud de opinión  
consultiva presentada por el Estado de Ecuador.**

Señor Secretario,

En referencia a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Ecuador, en la que se permite a cualquier interesado, de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador se pronuncia a continuación.

En la opinión consultiva, los derechos implicados versan sobre los artículos 22.7 de la Convención Americana y 14.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre lo cual se realizará precisiones de conformidad a las preguntas que se someten a la jurisdicción de la Corte por parte del Estado ecuatoriano.

**a) Sobre el desconocimiento de disposiciones de Derechos Humanos de las personas en situación de asilo de manera que se atribuya a los artículo 22.7 y XXVII de la Convención Americana y Declaración de los Derechos del Hombre, respectivamente, un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad de asilo y sus consecuencias jurídicas.**

Para responder este cuestionamiento es preciso realizar un recuento y análisis de las normas jurídicas y principios que se citan e interpretarlos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 2.1 reconoce que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

El Art. 5.1 del mismo tratado internacional indica: *“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”*.

El Art. 26 del Pacto reconoce el principio de igualdad ante la ley, en el siguiente sentido: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre<sup>1</sup>.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, plantea ciertos criterios de interpretación. En su Art. 31, se consagra la siguiente regla general de interpretación:

---

<sup>1</sup> Pinto, Mónica. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos. Obtenido de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>. Acceso: 21/03/2017.

- “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*
- 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*
- 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*
- 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.*

El Art. 32 de la misma Convención señala, como medios de interpretación complementarios, *“los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.*

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), en su Artículo 29, establece las siguientes normas de interpretación:

*“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

La Convención de Ginebra (1951) sobre el Estatuto de los Refugiados, en el Art. 5 indica que *“Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados”*.

El Art. 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), indica que *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”*.

El Art. 30 establece que *“nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”*.

Sobre el derecho de circulación y residencia, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en el Art. 22, numeral 7, indica que: *“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”*.

Del mismo modo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), en el Artículo XXVII reconoce el derecho de asilo, de la forma siguiente: *“Toda persona*

*tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.*

Las dos disposiciones citadas anteriormente reconocen el derecho al asilo. De la definición, se puede anotar ciertas características del asilo. En primer lugar hay que señalar la condición del territorio del Estado, que se considera extranjero; después, se plantea cierta persecución a una persona, por delitos políticos (o conexos con los políticos, según la CADH); y, se anota específicamente que se ajustarán a la legislación de cada país o Estado, con los convenios internacionales.

Existen ciertas particularidades entre las instituciones del asilo y el refugio. Según Pérez (2003), la figura del asilo diplomático es una figura de Derecho internacional iberoamericano, no de Derecho internacional general, ya que únicamente es una costumbre internacional de ámbito regional. El asilo territorial no ha tenido, sin embargo, una regulación convencional a nivel internacional. Por contra, el estatuto de refugiado viene regulado en el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967; además de contar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)<sup>2</sup>.

Según el mismo autor: “el asilo se configura como una potestad del Estado basado en el principio de soberanía nacional. El derecho de asilo territorial es una facultad soberana de los Estados, que consiste en dar protección en su territorio a extranjeros o apátridas, cuando el Estado de su nacionalidad u origen se la deniega o no puede garantizársela. Por el contrario, el refugio es una institución jurídica internacionalmente regulada, ya que los Estados, en base al Convenio de Ginebra de 1951, han asumido una serie de obligaciones en esta materia”<sup>3</sup>.

Según el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, en el caso Familia Pacheco vs Bolivia, se hace un recuento de la historia de la institución del asilo; así se indica que: “*el derecho al asilo fue específicamente codificado por medio de tratados de carácter*

---

<sup>2</sup> Pérez, Sergio. EL ESTATUTO DE “REFUGIADO” EN LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1951. 2003. Obtenido de: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero1/perez.pdf>. Acceso: 21/03/2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*regional, iniciando con el Tratado de derecho penal internacional en 1889 hasta llegar a la adopción de la Convención sobre Asilo Territorial y la Convención sobre Asilo Diplomático, ambas en 1954. La adopción de un catálogo de tratados relacionados al asilo diplomático y territorial y a la no extradición por motivos políticos conllevó a lo que comúnmente se ha definido como "la tradición latinoamericana del asilo". En la región, el concepto tradicional del asilo evolucionó con el desarrollo normativo del sistema interamericano de derechos humanos. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (en adelante "Declaración Americana"), incluyó el derecho al asilo en su Artículo XXVI, el cual conllevó al reconocimiento de un derecho individual de buscar y recibir asilo en las Américas. Este desarrollo fue seguido a nivel universal con la adopción en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual el "el derecho de buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país", fue explícitamente reconocido en el artículo 14. A partir de ese momento, el asilo se empezó a codificar en instrumentos de derechos humanos y no sólo en tratados de naturaleza netamente interestatal<sup>4</sup>.*

La Corte IDH, en el mismo caso, equiparó las dos instituciones de asilo y refugio, en este sentido afirmó que: *"Aún si la Convención de 1951 no establece el derecho al asilo como un derecho de manera explícita, se considera incorporado de manera implícita en su texto, el cual menciona la definición de refugiado, la protección contra el principio de no devolución y un catálogo de derechos a los que tienen acceso los refugiados. Es decir, en esos tratados se asientan los principios básicos sobre los cuales se asienta la protección internacional de los refugiados, su situación jurídica y sus derechos y deberes en el país de asilo, así como asuntos relativos a la implementación de los respectivos instrumentos. Con la protección de la Convención de 1951 y su Protocolo del 1967, la institución del asilo asumió una específica forma y modalidad a nivel universal: la del estatuto del refugiado. Así, "la institución del asilo, que es una emanación directa del derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 de la*

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (2013). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 137.

*Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados<sup>5</sup>.*

Además, cabe tomar en cuenta para el estudio del asilo y el refugio, y para la absolución a la pregunta que plantea el estado ecuatoriano, sobre el principio de no devolución, sobre el que la Corte IDH ha expresado que:

*Al recordar que, en el sistema interamericano, el principio de no devolución es más amplio en su sentido y alcance y, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo<sup>6</sup>.*

Ahora bien, considerando los presupuestos citados, es preciso indicar que para considerar como restrictiva una interpretación de la forma y modalidad del asilo, por parte de Estados, grupos, o individuos, es preciso analizar caso por caso, considerando la legislación interna de los Estados involucrados, desde una perspectiva de derechos humanos que priorice el principio pro homine, pero además que garantice los derechos y garantías de todos los sujetos involucrados.

**b) Sobre la acción de Estados ajenos a determinada convención sobre asilo que limite a otro Estado que sí es parte de dicha convención cumplir con las obligaciones y compromisos de la misma. Y sobre la acción de un Estado que no pertenece a determinada convención sobre asilo, entregue a una persona que goza de asilo en virtud de tal convención al país requirente.**

En relación al presente, se debe tomar en consideración que las disposiciones de los tratados son de cumplimiento obligatorio únicamente para los Estados que, mediante la ratificación o adhesión, voluntariamente se obligan a cumplirlas. Por lo tanto, un Estado

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, párrafo 139.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrafo 151.



que no pertenece a determinada convención sobre asilo puede tomar las medidas que estime convenientes en la medida que no atenten contra normas de Ius Cogens u otras obligaciones internacionales válidamente asumidas, sin que se pueda afirmar que existe un vínculo jurídico que obligue a este Estado a cumplir las disposiciones de la convención de la que no es parte, máxime cuando puede estar sujeto a obligaciones antinómicas, en el marco de regímenes jurídicos distintos, a la luz del Derecho Internacional

Las consecuencias jurídicas para la persona que es sujeta de asilo, serían que el Estado que no forma parte de la convención de asilo no se ve obligado a concedérselo ni a reconocer el asilo concedido por un Estado que sí sea parte de determinada convención sobre asilo.

Sobre la acción de un Estado que no pertenece a determinada convención sobre asilo, y entregue a una persona que goza de asilo en virtud de tal convención al país requirente, consideramos que sí cabe que dicho Estado ajeno a la convención de asilo, al no encontrarse obligado a reconocerle tal derecho a la persona asilada, entregue al agente de persecución.<sup>7</sup>

**c) Sobre la denegación o revocación de asilo por formulación de denuncias o inicio de proceso legal en contra de la persona asilada cuando devolverla supondría pena capital, cadena perpetua, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En concatenación a la limitación de un Estado para conceder asilo con justificaciones de valor ético y con el argumento de dar mal uso a las instalaciones diplomáticas.**

Al plantear el Estado de Ecuador la pregunta sobre la posibilidad de revocar el asilo concedido a una persona que tenga formulación de denuncias o un proceso legal iniciado en su contra, cuando estas implican un móvil político y la consecuencia de que su entrega ponga en riesgo a la persona de ser sometida a cadena perpetua, pena capital, tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes; es pertinente tomar en consideración que el hecho de revocar el asilo significa que la persona sea devuelta al país requirente.

---

<sup>7</sup> Convención de Viena sobre Tratados, art. 26.



Al respecto, se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte, el principio de no devolución consagrado en el artículo 22.8 de la Convención, el cual establece:

“En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”

La Corte IDH, sobre este principio ha establecido que es esencial para la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y a su vez, es una norma de derecho consuetudinario<sup>8</sup>.

Esta obligatoriedad, se consolida en primer lugar, en el deber de los Estados de respeto y garantía de los derechos según la situación en la que cada particular se encuentre y sus necesidades de protección. Por lo cual, la Corte respecto del derecho a la integridad de las personas en situación de asilo, determina el deber del Estado de no devolver o expulsar a la persona asilada a un tercer Estado donde exista razón fundada para creer que será sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Este estándar lo establece desde la obligación *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de derecho humanos.<sup>9</sup>

Es decir, por el solo hecho de tener los Estados la obligación general de respetar los derechos humanos y las obligaciones contraídas en CADH, el principio de no devolución debe ser garantizado con el fin de precautelar específicamente en este caso, el derecho a la vida, integridad y garantías judiciales. Si se revoca el asilo en base a las razones expuestas por cuestionamiento del Estado, significaría una violación a los derechos mencionados, ya que supondría la devolución de la persona requerida al país donde se desarrolla el proceso legal en su contra y corre riesgo de violación a su derecho a la vida, por la supuesta aplicación de la pena capital, a la integridad por tener la presunción de ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y a las garantías judiciales

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 151

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 313. Párrafo 127

por no tener la certeza fundada de que, de vuelta en el Estado requirente, se siga un proceso legal con las debidas garantías al debido proceso.

A continuación, es preciso analizar el principio de no devolución en relación a la tortura a la que estaría expuesta la persona requerida. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) en su artículo 13 último inciso establece:

“No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.”

Por lo tanto, la obligación de los Estado de no devolver a una persona a un país donde fundadamente se presume que corre riesgo de ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, es absoluta por ser una obligación contraída a la luz de la CIPST. Al respecto, la Corte ha establecido que el principio de la referida Convención

“(…) está asociado también a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura. Aunado a ello, no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura el principio de no devolución es absoluto.”<sup>10</sup>

Es importante recalcar que la Corte, al establecer este estándar obliga a los Estados no solamente a abstenerse de devolver a una persona a un país donde su integridad corra peligro, implica también la protección al derecho a la vida y garantías judiciales. Asimismo, la Corte determina que la protección supone adoptar medidas de cualquier índole como política pública o medidas legislativas que protejan a la persona requerida ante una amenaza de violación al principio de no devolución, conforme al deber de prevención del Estado.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 313. Párrafo 128

En definitiva, el Estado tiene la obligación *erga omnes* de respeto y garantía de los derechos humanos, de aplicar el principio de no devolución en todos los casos de personas en situación de asilo donde exista una presunción o razón fundada para creer que al devolver a la persona al Estado requirente, será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o su derecho a la vida y garantías judiciales serán vulnerados. Por otro lado, si el Estado, teniendo conocimiento de tales situaciones procede a revocar el asilo y devuelve a la persona al Estado requirente, incurrirá en responsabilidad internacional por la violación a los derechos consagrados en los artículos 22.8 de la CADH y 13 de la CIPST, de llegar a perpetrarse contra el individuo devuelto actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o su derecho a la vida y garantías judiciales fueran vulnerados.

Hay que mencionar, además que dentro del sistema universal existe también la protección del principio de no devolución a favor de las personas en situación de asilo. La Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 establece en su artículo 33:

“Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.”

Al respecto, ACNUR ha establecido que el principio de no devolución consagrado en este artículo “es de particular importancia para los solicitantes de asilo. En el tanto en que tales personas pueden ser refugiadas, es un principio establecido en el derecho internacional de los refugiados que no deben ser devueltos o expulsados estando pendiente de una determinación final de su estatuto.” El mismo organismo ha determinado que el principio de no devolución es aplicable a toda forma de expulsión forzosa, incluyendo la deportación, expulsión, extradición, traslado informal o “entrega”, y la no admisión en la frontera en las circunstancias y deben adoptar acciones que no den como resultado la deportación, directa o indirectamente, a un lugar donde la vida o la libertad de la persona

estaría en peligro por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.<sup>11</sup>

ACNUR, a su vez, consigna que tanto el sistema americano de asilo como el internacional de protección a los refugiados consagran el asilo como “protección otorgada, en su territorio, por un Estado frente al ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen; basada en el principio de la no devolución y caracterizada por el cumplimiento de los derechos internacionales reconocidos a los refugiados”<sup>12</sup>.

Debido a estos pronunciamientos de ACNUR, tanto el sistema interamericano como el sistema universal consagran el asilo como un derecho que goza de la garantía del principio de no devolución. En consecuencia, el hecho de devolver a una persona a quien se le otorga asilo a través de cualquier medio, en este caso revocando el estatuto de asilado, a un lugar donde haya riesgo de que el derecho a la vida, a la integridad o garantías judiciales sean violentados, genera responsabilidad internacional.

En referencia a la limitación de un Estado para conceder asilo con justificaciones de valor ético y con el argumento de dar mal uso a las instalaciones diplomáticas se debe precisar lo siguiente:

### **Principio de no devolución y garantías judiciales**

El análisis del principio de no devolución, relacionado con las garantías judiciales, se lo hará, para establecer las observaciones del cuestionamiento del Estado de Ecuador sobre la posibilidad de negar el asilo, aduciendo que sería contrario a enunciados de valor ético y jurídico como las leyes de la humanidad, dictados de conciencia pública y moral universal; y, que su otorgamiento implicaría dar mal uso a los locales que ocupa la embajada o que concederlo sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas

---

<sup>11</sup> ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, 26 de enero de 2007, Ginebra. Págs. 20-21.

<sup>12</sup> ACNUR. (2004). El Asilo y la protección internacional de los refugiados. San José: Editorama.

a una persona sin estatus diplomático, cuestionamiento que se lo ha puesto a consideración de la Corte.

Con el fin de establecer si el Estado incurriría en responsabilidad internacional por la negativa de una solicitud de asilo en base a estos argumentos, es importante citar lo que la Corte ha establecido en el *Caso de la Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia* sobre el principio de no devolución, el cual está asociado también a la protección de las garantías judiciales<sup>13</sup>. El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona asilada o solicitante de asilo sea oída con las debidas garantías a través del procedimiento respectivo.<sup>14</sup>

Al determinar previamente que el principio de no devolución es una norma de derecho consuetudinario, la Corte establece que dicha afirmación implica que las personas solicitantes de asilo no pueden ser rechazadas o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Asimismo, “antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo”.

Es así como el Estado tiene la obligación, antes de rechazar una solicitud de asilo, de cumplir con las garantías contenidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, que deben aplicarse también a un proceso de devolución de una persona que tenga el estatuto de asilo. Dentro del mismo caso, la Corte faculta a los Estados a determinar los procedimientos y las autoridades para hacer efectivo el derecho del artículo 22.8, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, con procedimientos previsibles, coherentes y objetivos para que no existan decisiones arbitrarias.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, párr. 128

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 154

<sup>15</sup> *Ibíd*em, párr. 157

En lo que se refiere a las garantías específicas para procedimientos de asilo, la Corte ha incorporado dentro de su jurisprudencia los criterios de ACNUR, las garantías de la CADH y de otros instrumentos internacionales aplicables, por lo cual, ha establecido las siguientes:

- a) Deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, el acceso a asesoría y representación legal. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR.
- b) La solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente, lo cual requiere la realización de una entrevista personal.
- c) Las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa.
- d) Con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad.
- e) Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello.
- f) El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso.<sup>16</sup>

En conclusión, si un Estado incumple con las garantías judiciales específicas de las personas solicitantes de asilo, incurrirá en responsabilidad internacional por la violación de las mismas y por la violación al principio de no devolución.

## FIRMAS Y NOTIFICACIONES

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em, párr. 159

Información que nos corresponda me podrá ser enviada a la Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador

[Redacted contact information]

Saludos cordiales,



Mario Melo Cevallos  
Coordinador del Centro de Derechos Humanos CDH-PUCE



Abg. Michelle Erazo  
Abogada del Centro de Derechos Humanos CDH-PUCE



Stephanie Álvarez Pazmiño  
Pasante Centro de Derechos Humanos CDH-PUCE



José Valenzuela  
Pasante Centro de Derechos Humanos CDH-PUCE



Niki Sánchez  
Pasante Centro de Derechos Humanos CDH-PUCE



Juan José Defaz



Pasante Centro de Derechos Humanos CDH-PUCE

### **Bibliografía:**

- ACNUR. (18 de Marzo de 2017). Agencia de la ONU para los refugiados. Obtenido de <http://www.acnur.org/a-quien-ayuda/refugiados/quien-es-un-refugiado/>
- ACNUR. (26 de enero de 2007). Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Ginebra.
- ACNUR. (2004). El Asilo y la protección internacional de los refugiados. San José: Editorama.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (2013). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 137.
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 151
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 154
- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 313. Párrafo 127
- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 313. Párrafo 128
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38.
- ONU. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena.

- Pérez, Sergio. EL ESTATUTO DE “REFUGIADO” EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1951. 2003. Obtenido de: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero1/perez.pdf>. Acceso: 21/03/2017.
- Pinto, Mónica. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos. Obtenido de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>. Acceso: 21/03/2017.
- Tirado, T. (2015). EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS - Funciones del ACNUR. Recuperado el 18 de marzo de 2017, de [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/R3/R3EST07.html](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R3/R3EST07.html)